

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, noviembre 26 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor JOHN PAUL ALEXANDER RODRIGUEZ CAMACHO actuando en nombre propio presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER - SES.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, se requiere al profesional del derecho quien actúa en causa propia que proceda con la corrección de la totalidad de hechos de la demanda, en la medida en que:

- Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda procuran por la declaratoria de una relación laboral con extremos temporales específicos, fruto del cual se propende por el pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos laborales, por lo tanto, los hechos deben estar encaminados únicamente a soportar y servir de soporte de cada uno de esos aspectos, debiendo retirarse los que en nada arriban a dichas conclusiones.
- Las notas de pie de pagina que deben retirarse en la medida en que dificulta la lectura de la demanda, tanto para el Despacho como al momento de la contestación, esto es, debiendo integrarse con los hechos o los trasladarlos al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- Los hechos contienen apreciaciones personales y jurídicas inmersas en cada uno de ellos que deben retirarse, toda vez que se presta para confusiones y los hechos deben contener únicamente premisas fácticas que sirvan de sustento a los derechos que procura con la presente acción.
- En el hecho 1 hace un recuento de su práctica jurídica al interior de entidad demandada, lo que hizo hasta septiembre de 2016 y las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de una relación laboral a partir de noviembre de 2016, por lo que habrá ser objeto de corrección, en el sentido de indicar si pretende una única relación laboral con fecha anterior a la citada en la pretensión primera o retirar el hecho 1.
- Varios hechos de la demanda contienen situaciones sin numeración en sus extensos relatos, los que deberán contar con numeración aquellos que no sean apreciaciones ni manifestaciones de índole personal, los cuales como ya se dijo deben ser retirados, para que el extremo pasivo puede contestar la demanda en debida forma.
- El hecho 4 contiene varias situaciones que habrán de individualizarse.

- En el hecho 8 debe indicarse cuales actividades fueron determinadas por el empleador.
- Los hechos 9 y 14 contienen apreciaciones personales que deberán retirarse.
- Los hechos 10 y 15 contienen aspectos sin numeración alguna.
- En lo que respecta a la pretensión 9, debe señalarse que se incurre en un impropio jurídico en la medida en que procura por la declaratoria de un acoso laboral, aspecto que debe ventilarse en un proceso especial y no en un ordinario de primera instancia, lo que permite inferir que varios de los hechos pretenden sustentar esta pretensión, pero como quiera que la misma debe retirarse como se indicó, los hechos que la soportan también corren la misma suerte.
- La pretensión “trigésima”, procura por el pago de una incapacidad, aspectos que no tiene soporte en los hechos de la demanda.
- En el acápite de fundamentos y razones de derecho, únicamente se limita a exponer aspectos jurisprudenciales sin relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda.
- En el acápite de notificación refiere una dirección de correo electrónico sin manifestar bajo la gravedad de juramento que allí podrá ser remitida la aludida comunicación.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS

Para notificar a las demás partes del auto anterior,
se anotó en el cuadro de estado de la fecha 27 de
noviembre de 2020.

Secretario ad-hoc


LIGIA MUNOZ LASPRILLA